

Perú: Historia de un conflicto

LEOPOLDO GONZÁLEZ AGUAYO

I. *Los hechos*

El 9 de octubre de 1968 el "Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada" del Perú dio a la publicidad dos Decretos Leyes: el No. 3 (17065) y el No. 4 (17066). Este último, en su artículo primero, prevé la expropiación de las instalaciones y fundos en explotación de la empresa petrolera International Petroleum Company Limited.

La toma de esta decisión tiene una historia de medio siglo que había calado profundamente y creado una viva agitación en la conciencia del pueblo peruano. Durante ese lapso partidos y grupos políticos habían utilizado el problema para granjearse la simpatía de las masas, pero fue el gobierno militar en su sexto día en el poder quien dio el histórico paso levantando multitudes de latinoamericanos en su favor.

Las complejidades legales del caso y la intervención poco mesurada del gobierno estadounidense en el asunto han originado un deterioro en las relaciones entre ambos países. Las consecuencias finales no son previsibles, pero pueden traducirse en un factor de afectación de las relaciones internas de poder, basadas en la persistencia de viejas estructuras coloniales y semicoloniales, al obligar al régimen militar a acercarse a las demandas populares en busca de apoyo. Sin olvidar que actualmente se vive la etapa de formación de un foco nacionalista progresista, pero apegado a seguir ciegamente la política norteamericana.

II. *Orígenes del conflicto*

En 1899 después de diversas sucesiones y transmisiones de dominio el súbdito inglés Henry Keswick aparece como propie-

tario de la hacienda La Brea y Pariñas en cuyo subsuelo se encontraban yacimientos petrolíferos conocidos desde la época incaica. En esos años Keswick arrendó la hacienda a la London Pacific Petroleum Company.¹

En 1911 se descubrió que la compañía petrolera británica había manifestado ante el fisco peruano poseer una superficie en explotación muy inferior a la realidad.² En 1915 el gobierno del Perú reclamó el pago coactivo de las sumas adeudadas, pero el gobierno inglés intervino diplomáticamente en favor de sus súbditos: el propietario y la arrendataria.

El caso fue llevado a la decisión arbitral de la Corte Federal de la Confederación Suiza por un acuerdo adoptado el 27 de agosto de 1921 entre los gobiernos del Perú y Gran Bretaña.

El laudo fue publicado el 2 de marzo de 1922. En la práctica el llamado laudo se limitó a recoger una transacción entre las partes, que permitía a la empresa seguir en posesión de los yacimientos, transacción sometida a consideración del árbitro para que éste la convirtiera en su resolución.³

El caso fue llevado a la decisión arbitral de la Corte Federal Suiza, la International Petroleum Company Limited, filial de la Standard Oil de Nueva Jersey, registrada en Canadá, adquirió en propiedad la hacienda de La Brea y Pariñas substituyéndose así en los discutidos derechos de la London Pacific Petroleum Company.

Un régimen peruano posterior consideró que el llamado laudo era nulo *ipso jure* por limitarse a recoger el resultado de una transacción entre las partes y por tener un vicio de origen, en este caso, el régimen del presidente Augusto Leguía no había obtenido la correspondiente autorización legislativa y por lo mismo no reunía todos los requisitos legales.

Hasta 1959 el asunto se mantuvo oficialmente congelado. En ese entonces durante la presidencia de Manuel Prado en ocasión de un alza autorizada del precio de las gasolinas refinadas producidas por la International Petroleum, la oposición acaudillada por la Democracia Cristiana y el ala izquierda del APRA, replanteó en el Congreso Nacional la necesidad de

¹ Embajada del Perú en México, *Memorandum*, 16 de octubre de 1968.

² El pago de impuestos por 10 unidades de superficie llamadas "pertenencias" cuando en realidad poseía más de 41,000.

³ Embajada del Perú, *op. cit.*

declarar nulos el acuerdo y el laudo arbitral de 1921 y 1922. Esto dio origen a un intenso debate político alentado poco después por la campaña de las elecciones presidenciales.

El programa del candidato arquitecto Fernando Belaúnde Terry incluyó como uno de sus primeros actos de gobierno la "reivindicación para el Estado de los yacimientos de La Brea y Pariñas" antes de los primeros nueve meses.⁴

El 6 de noviembre de 1963 el gobierno del presidente Belaúnde firmó el Decreto-Ley No. 14696 que declaró nulos "los denominados Acuerdo, Convenio y Laudo sobre La Brea y Pariñas" argumentando la violación de requisitos legales elementales.⁵ Unos días antes, el 28 de octubre de 1963, el ejecutivo peruano remitió al Congreso Nacional un proyecto de ley que permitiría la "reivindicación para el Estado y el pleno dominio y total posesión" de los yacimientos petrolíferos de la zona de La Brea y Pariñas. El proyecto contenía dos alternativas. En la primera la IPC podría continuar con la explotación de los yacimientos si previamente se constituía, como una empresa peruana estableciéndose de acuerdo con las leyes del país. En la segunda alternativa la Empresa Petrolera Fiscal (EPF) se haría cargo de los yacimientos y de su explotación para lo cual le serían transferidos los bienes e instalaciones respectivos y el monto de los adeudos que el Estado había dejado de percibir desde la iniciación de las actividades de las empresas petroleras en el Perú.⁶ Este proyecto no prosperó.

Durante cuatro años el gobierno del presidente Belaúnde estuvo buscando una solución transaccional satisfactoria para todas las partes. Como era de esperarse, dado el estado de ánimo que prevalecía en la opinión pública peruana, el gobierno recibió críticas severas de la Democracia Cristiana, el ala izquierda del APRA y el ala izquierda del propio partido en el poder Acción Popular, acusándolo entre otras cosas de "falta de sinceridad y decisión".⁷

Bajo intensa presión el Régimen Belaúnde expidió el 26 de julio de 1967 la Ley No. 16674 que, basada en el decreto anulatorio de 1963 y en los artículos 29 y 37 de la Constitución,

⁴ "Perú: Panorama Petrolero", *El Día*, México, julio 20 de 1968.

⁵ Artículo único del Decreto-Ley.

⁶ Texto del proyecto de ley. Ver también Leopoldo González Aguayo, *La nacionalización en América Latina*, México, 1965, p. 102.

⁷ "Perú: Panorama Petrolero", *op. cit.*

autorizaba al Poder Ejecutivo a realizar expropiaciones de todas o parte de las instalaciones y equipo y a garantizar a los técnicos, obreros y empleados de la empresa petrolera el mantenimiento de sus derechos (artículos 3o. y 4o. de la Ley).⁸

Un año después de prolongadas e intensas negociaciones el presidente Belaúnde anunció, el 28 de julio de 1968 en su Mensaje Anual al Congreso, la resolución del problema mediante un acuerdo con la IPC por el que evitaría recurrir a la expropiación. En cambio, la empresa se comprometía a entregar los yacimientos e instalaciones mediante una compensación a mediano plazo cuyos detalles no se hacían públicos.⁹ En realidad el acuerdo no estaba aún concluido y por esa razón las negociaciones se prolongaron hasta los primeros días de agosto. El 13 de agosto el gobierno recibió nominalmente las instalaciones de la refinería de Talara y se firmó un protocolo denominado "Acta de Talara".¹⁰

Una grave crisis política se desató cuando se conocieron las condiciones del acuerdo de compensación. El presidente de la Empresa Petrolera Fiscal, Carlos Lloret de Mola dimitió anunciando la desaparición de la última página del texto del convenio compensatorio y los nulos efectos prácticos de la anunciada recuperación de los yacimientos petrolíferos. El vicepresidente Eduardo Seoane se unió a los críticos y provocó la escisión del partido gubernamental Acción Popular.¹¹ El 3 de octubre el ejér-

⁸ El párrafo segundo del art. 3º dice textualmente: "...el Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar expropiaciones las que podrán incluir, en todo o en parte, los equipos, instalaciones y bienes en general, necesarios dentro del proceso de extracción, manufactura, refinación, almacenamiento, transporte y venta, teniendo en cuenta el artículo 29 de la Constitución, así como los adeudos de la International Petroleum Company al Estado."

⁹ *El Día*, México, julio 29 de 1968. El presidente Belaúnde anunció en esa ocasión la "total e inmediata nacionalización" de los yacimientos petrolíferos en discusión.

¹⁰ La IPC asegura que el acuerdo del 12 de agosto de 1968 es válido porque fue aceptado por el gobierno de entonces, autorizado por el Congreso y el Gabinete y por tres representantes de las fuerzas armadas. *Apud, Excelsior*, México, febrero 1º de 1969.

¹¹ *El Día*, México, septiembre 9 y 24 de 1968. Lloret de Mola acusaba al gobierno de haber garantizado el monopolio de la distribución de hidrocarburos en el país a la IPC por los próximos 40 años. El ex-presidente Belaúnde Terry explicaba posteriormente la situación diciendo que Lloret de Mola no desconocía la necesidad de que los enormes excedentes de petróleo con que se encontraría la EPF fueran distribuidos a través de la red de la IPC, por otra parte, el antiguo presidente de la Petrolera Fiscal no dependiendo administrativamente del Presidente de la República para la toma de sus decisiones y habiéndose encargado a la empresa oficial la solución del problema, los acuerdos entre la EPF y la IPC sobre distribución quedaban bajo la estricta responsabilidad de Lloret de Mola, Ver, *Excelsior*, México, octubre 20 de 1968.

cito encabezado por el general Juan Velasco y Alvarado depuso al régimen del presidente Belaúnde Terry y constituyó una Junta Militar que declaró al general Velasco Alvarado, presidente de la nación.

El 9 de octubre de 1968 el gobierno militar publicó el Decreto-Ley No. 3 (17065) que declaró nulos el contrato celebrado entre el Estado y la IPC el 12 de agosto de 1968 y la llamada "Acta de Talara" del 13 del mismo mes, por no apearse ni al espíritu ni a la letra de la Ley No. 16674 del 26 de julio de 1967, ni haberse hecho efectivo el Decreto 14696 de noviembre de 1963. Simultáneamente suscribió el Decreto-Ley No. 4 (17066) que reafirma en sus considerandos la soberanía peruana sobre los yacimientos de La Brea y Pariñas y los declara "áreas de reserva nacional" conforme al artículo 37 de la Constitución.¹²

El artículo 1o. del Decreto No. 4 prevee "...la expropiación del llamado Complejo Industrial de Talara, incluyendo la Refinería de Talara con sus anexos y tanques de almacenamiento del Tablazo de Talara; instalaciones de Verdún Alto, incluyendo las plantas de destilación, eléctrica y de agua de Portachuelo; los sistemas de transporte de gases e hidrocarburos análogos; las instalaciones portuarias; los campamentos; la superficie del fundo Brea y Pariñas en las partes que fueren del dominio privado; y todo lo que le sea anexo y accesorio a dicho Complejo Industrial. . ."

El artículo 2o. ordena a la Fuerza Armada tomar posesión de los yacimientos y del llamado Complejo Industrial mencionados en el artículo anterior.

La expropiación la fundamenta el Estado peruano en las siguientes razones:

1o. Necesidad, utilidad y seguridad públicas.¹³

2o. Incumplimiento de preceptos elementales del Derecho Minero peruano al no haber habido jamás "denuncio" ni "concesión" en favor de la International Petroleum Company o de sus antecesores legales.¹⁴

¹² Párrafo tercero de los considerandos del Decreto-Ley N° 4 (17066).

¹³ Art. 1° del Decreto-Ley N° 4.

¹⁴ Párrafo tercero de los considerandos del Decreto-Ley N° 4.

3o. Violación del artículo 16 de la Constitución que prohíbe la formación de monopolios privados, en este caso del petróleo.¹⁵

4o. Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley No. 16674 en conformidad con el artículo 29 Constitucional para realizar expropiaciones "teniendo en cuenta los adeudos de la IPC".¹⁶

5o. Necesidad de intervenir las instalaciones y equipos para garantizar el pago de los adeudos.

Por otra parte el propio Decreto-Ley asegura que la aplicación del derecho de expropiación no pretende atentar "contra la inversión extranjera ni menos contra la propiedad privada en general", asegurando a los que prestan sus servicios en la empresa todos sus derechos adquiridos.¹⁷

Con objeto de calmar las aprehensiones suscitadas por los acontecimientos del 9 de octubre de 1968 el gobierno militar publicó el día 12 un comunicado en el que declaró: primeramente, la decisión de expropiar "constituye un caso particular en relación a una empresa", en segundo lugar, "esta actitud no representa un acto hostil a país alguno y el Gobierno Revolucionario ratifica su propósito de respetar y estimular las inversiones extranjeras existentes, así como de auspiciar las provenientes de cualquier país del mundo, siempre que se respete el ordenamiento jurídico e intereses del Perú". Ahondando sobre el particular el presidente Velasco Alvarado subrayó, el 5 de enero de 1969 en una entrevista de prensa, que las inversiones extranjeras dedicadas a la explotación de las riquezas naturales se verían favorecidas por una legislación que "estaba perfeccionándose".¹⁸

Finalmente la IPC publicó, el 20 de enero pasado en los periódicos de Lima, un desplegado en el que asegura haber sido víctima de "denegación de justicia" al acudir a denunciar la inconstitucionalidad de las medidas de embargo precautorio adoptadas un día antes por las autoridades judiciales contra sus oficinas en la capital peruana. Al mismo tiempo acusaba al gobierno militar el haberse subrogado las facultades del Poder Le-

¹⁵ Párrafo octavo de los considerandos del Decreto.

¹⁶ Párrafo cuarto del Decreto.

¹⁷ Párrafo sexto y décimo del Decreto.

¹⁸ *Excelsior*, México, enero 6 de 1969.

gislativo con lo cual los decretos de incautación prevalecían sobre las garantías constitucionales.

III. *El problema de los adeudos*

Sobre este particular existen tres problemas en uno. Según se recuerda la International Petroleum sucedió en sus derechos a la London Pacific y esta última no cubrió los impuestos que adeudaba al gobierno peruano. En razón de que las condiciones de operación de la IPC no variaron fundamentalmente en 45 años, el Estado la responsabilizó de un adeudo al fisco por la cantidad equivalente a 144 millones de dólares, más 12,000 millones de soles por los crudos extraídos (al tipo de cambio de 44.60 soles por un dólar aproximadamente 269 millones de dólares).¹⁹

A estos adeudos se refiere el 2o. párrafo del artículo 3o. del decreto de 26 de julio de 1967, firmado por el presidente Belaúnde, y el párrafo séptimo del Decreto-Ley No. 4 del 9 de octubre de 1968 que justifica la toma de posesión "para asegurar el cobro administrativo de los adeudos de la IPC pendientes de pago".

Por otra parte la IPC adeudaba a sus trabajadores del Complejo de Talara una cantidad equivalente a un millón trescientos mil dólares (60 millones de soles). El 25 de diciembre de 1968, obligada por el gobierno, la empresa cubrió el adeudo a 3,500 obreros y empleados.²⁰

Por último la Empresa Petrolera Fiscal presentó a la filial norteamericana una factura el 15 de enero de 1969 por 14.5 millones de dólares, al no serle cubierta recurrió a los tribunales y demandó el embargo precautorio de las propiedades de la IPC así como de sus cuentas bancarias. El origen de esta deuda proviene de las entregas de productos refinados hechas a la IPC por su antigua refinería de Talara a partir del 9 de octubre del año pasado. Unos días después el presidente de la Empresa Petrolera Fiscal anunció que se remitirían a la IPC un par de facturas más, una por la cantidad de un millón y otra por dos millones de dólares, sumas que importaban la participación oficial en la venta de combustibles hecha por la IPC. La empresa

¹⁹ *Excelsior*, México, 20 de octubre de 1968. El presidente Velasco culpaba a su antecesor de haber condonado los adeudos en los acuerdos secretos.

²⁰ *Excelsior*, México, diciembre 26 de 1968.

estadunidense se quejó de que los precios por la venta del petróleo estaban inflados, pero la EPF la desmintió diciendo que los precios de venta de los combustóleos los fijaba unilateralmente el consorcio estadounidense.²¹

El plazo fijado por las autoridades judiciales para cubrir el adeudo venció el 28 de enero de 1969. Ese mismo día se consumó el embargo total y la Empresa Petrolera Fiscal fue autorizada a tomar posesión del resto de los bienes de la International Petroleum. La legislación peruana concede aún un plazo que finalizará el 5 de febrero, antes de rematar los bienes de la afectada. Esto no se llevará a cabo si se paga el adeudo en cuestión.²²

IV. *Las empresas petroleras que operan en Perú*

En 1968 operaban en Perú 8 compañías productoras de petróleo —varias de ellas unidas estrechamente entre sí—, además 4 refinadoras y 5 distribuidoras. Existían 20 concesionarios de exploración y varias docenas de importadores de productos petroquímicos.

La International Petroleum Company controlaba el 65% de la producción del crudo. Le seguía en importancia la "Petrolera Lobitos", controlada originalmente en su totalidad por la Burmah Oil de Londres, esta última, posteriormente, vendió un mínimo del 50% de sus acciones en 18 millones de dólares a la IPC. La "Lobitos" produjo el 19% del crudo del año pasado.

La tercera empresa por el volumen de su producción era la Empresa Petrolera Fiscal creada en 1939, producía el 11% del crudo del país —dato de 1968— y, gozaba, además, de una "regalía" que le entregaba la IPC del crudo producido en los yacimientos "Lima". Dicha regalía consistía en el 10% del total producido en los citados yacimientos que en 1966 alcanzaba 2,600 barriles diarios con tendencia al aumento.

En 1955 comenzó a operar la Belco Petroleum Corporation iniciando la etapa de "contratos de operación" sobre la de "concesiones de explotación", similares a los que se concertan en Argentina y Venezuela. Mediante el sistema de contratos la empresa extranjera recibe el derecho de situarse en un área determinada, a cambio de hacer las inversiones necesarias de ca-

²¹ *Excelsior*, México, enero 31 de 1969.

²² *Excelsior*, México, enero 29 de 1969.

pital, equipos y técnica para extraer petróleo con la obligación de compartir con la EPF la utilidad que se obtuviera. Por otra parte la EPF participa activamente en las operaciones localizando la cuarta parte de los pozos en el área concedida, capacitando a su personal y obteniendo la seguridad de que se trabaje en las áreas señaladas en un plazo mínimo.

Por último la Texas Oil obtuvo un contrato de operación de manos del gobierno militar en el mes de diciembre de 1968 para trabajos en la Amazonia peruana.

Por lo que se refiere a refinación, la planta de Talara procesaba más del 60% del total peruano en 1968.

Finalmente en el aspecto de distribución, hasta el año 1968, existían en el país 700 expendios de los cuales un 62% pertenecían o estaban integrados a la red de concesionarios de la IPC; alrededor de un 23% lo formaban la red de otra empresa del mismo grupo de la International, con sólo la apariencia de rival. La red de la EPF no alcanzaba más que el 6.5% de los expendios.²³

En resumen el 84% de la producción de crudos, no menos del 60% de la refinación y el 85% de la distribución estaba en manos de la International Petroleum Company. De aquí se deduce que el cargo de empresa monopolística que le hacía el ejecutivo peruano no era gratuito ni exagerado.

Desde el punto de vista del valor de las instalaciones, los técnicos oficiales estimaban en 55 millones de dólares el valor de las instalaciones de la IPC en La Brea y Pariñas.²⁴ Por su parte la IPC valuaba en 200 millones de dólares la totalidad de sus instalaciones en el país. Resulta interesante comparar estas cifras con los 144 millones de dólares que sólo por concepto de "ganancias ilícitas" reclamaba Perú a la empresa.

V. *La actitud de Estados Unidos*

La posición de Estados Unidos en el conflicto se ha caracterizado por su tradicional torpeza y falta de habilidad en casos similares ocurridos en la América Latina. La defensa de la sacrosanta "libre empresa" se ha antepuesto nuevamente al análisis más elemental de los motivos por los que actúa soberanamente el Estado afectador. El caso peruano se inscribe pues

²³ "Perú: Panorama Petrolero", *op. cit.*

²⁴ *Ibidem.*

en la misma línea del brasileño en 1963 y del dominicano en 1965.

Evidentemente los esquemas que se ha conformado el gobierno estadounidense sobre nuestros pueblos no pueden cambiar, salvo que ellos deseen cambiarlos, o ¿de qué otra manera interpretar las declaraciones amenazantes hechas por el Departamento de Estado en el momento más álgido del debate sobre el *status* de la Internacional en Perú, meses antes de llevarse a cabo las afectaciones?²⁵ Se supondría que Washington no admite cambios en nuestros países ni aun en "grado de intento".

El 30 de julio de 1968 el Departamento de Estado norteamericano declaró que la IPC renunciaba al parecer a sus derechos sobre terrenos petrolíferos peruanos "a cambio de una compensación". El gobierno peruano y el propio presidente Belaúnde se apresuraron a desmentir la noticia.²⁶

En una nota de los Estados Unidos al gobierno peruano, con fecha 8 de noviembre de 1968, el gobierno estadounidense reconoce, conforme al Derecho Internacional, el derecho de todo Estado a tomar posesión de bienes situados dentro de su jurisdicción por causa de utilidad pública, siempre y cuando cumpla con la "correspondiente obligación de proveer a la pronta, adecuada y efectiva compensación". Por otra parte el gobierno de Washington se reservó el derecho de llevar a cabo representaciones diplomáticas ante la situación creada por los Decretos-Ley No. 17065 y 17066. Es decir Estados Unidos se apegaba al criterio de la "intervención limitada" en asuntos de orden interno.²⁷

El 22 de noviembre, la nota respuesta del ministro peruano de Relaciones contenía los siguientes puntos esenciales:

1o. Perú actuó justamente en ejercicio del derecho reconocido de todo Estado soberano.

2o. "Del reconocimiento de dicho derecho se deriva que su ejercicio no podría ser causa de acciones diplomáticas ni podría

²⁵ En marzo de 1968 el secretario norteamericano para asuntos latinoamericanos Corvey Oliver anunció probables reducciones en los créditos concedidos a Perú "si persistía" la idea de nacionalizar los yacimientos de La Brea y Pariñas.

²⁶ *El Día*, México, julio 31 de 1968.

²⁷ Leopoldo González, *op. cit.*, p. 239.

admitirlas el gobierno que lo ejerce —el derecho— legítimamente.”

3o. “Los trámites de la expropiación han corrido dentro de las normas y garantías específicas que la ley concede sin distinción a peruanos y extranjeros.”

4o. La empresa ha tenido plena libertad para defender sus intereses por medio de las vías legales ante el Poder Judicial.

5o. La International Petroleum declaró al registrarse ante las autoridades peruanas estar constituida en Canadá, bajo las leyes canadienses, y, nunca han comunicado modificación alguna al respecto. Por consiguiente no parece comprensible que el gobierno estadounidense realice “representaciones diplomáticas” en favor de empresas que le son extrañas.

6o. Por último los Decretos-Leyes de expropiación contemplan la indemnización correspondiente.

En suma el alegato del Perú se justifica en las disposiciones de la Cláusula Calvo y en el rechazo de la intervención de un Estado en favor de empresas constituidas bajo las leyes y con domicilio legal en el territorio de países terceros.²⁸

El 29 de noviembre se supo, por el vocero del Departamento de Estado, Robert T. McClorskey, que Estados Unidos rechazaba con firmeza los argumentos peruanos bajo el siguiente criterio: “según nuestro punto de vista el país donde está registrada la corporación no afecta los derechos del gobierno de los Estados Unidos para proteger los intereses financieros de sus ciudadanos en cualquier parte”. McClorskey reveló que la International Petroleum es 99% propiedad de la Standard Oil de Nueva Jersey que cuenta con 776,000 accionistas “de todas las clases sociales en Estados Unidos y en otras partes”.

En su nota de respuesta del 13 de diciembre, el Departamento de Estado, mantuvo el criterio de la nacionalidad de los accionistas como suficiente para considerar estadounidense a la IPC. Abogaba también, por la solución amistosa del conflicto.

²⁸ Texto de la nota enviada por el ministro de Relaciones Exteriores del Perú general Edgardo Mercado Jarrín el 27 de noviembre de 1968, al embajador de Estados Unidos en Lima, señor John Wesley Jones, sobre la expropiación del complejo industrial petrolífero de Talara.

to. Al mismo tiempo que se entregaba la nota en Lima, Mc Clorskey aclaraba en Washington que, en esas condiciones, la empresa quedaba bajo la jurisdicción estadounidense y automáticamente resultaban aplicables las leyes norteamericanas previstas para salvaguardar "los legítimos derechos e intereses de sus inversionistas en el extranjero dentro de las leyes internacionales". El mismo McClorskey aclaró en esa ocasión que el gobierno norteamericano era consciente de "las responsabilidades que contraen sus nacionales en el extranjero, para quienes no buscan privilegios sino tratamiento justo, que corresponde en los casos de expropiación, a la pronta, adecuada y efectiva compensación. Estas tres condiciones se encuentran incluidas en las leyes azucareras y en las de asistencia exterior como necesarias para la continuación de la ayuda".²⁹

McClorskey puntualizó que la ley azucarera estadounidense establece un plazo de seis meses para que se cubra, a la empresa afectada, la "compensación adecuada" o de lo contrario, Estados Unidos, suspenderá la compra del dulce a precios más altos que los que rigen en el mercado mundial a la nación en entredicho. Similarmente "la Ley de Ayuda Externa", previene, ante estos casos, que Estados Unidos debe suspender su asistencia directa y retirar su aprobación a los créditos otorgados por los organismos internacionales en los cuales aporta capital. Concretamente, Estados Unidos, controla los votos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en un 43.23% y en un 22.03% de los votos del Fondo Monetario Internacional, por suscribir capital en las mismas proporciones a dichas instituciones.³⁰

La nueva administración estadounidense, del presidente Richard Nixon, se pronunció por "las sanciones" que empezarán a operar el 9 de abril de 1969, y se lamentó de la decisión tomada el 29 de enero en Perú por los tribunales judiciales, de intervenir todas las instalaciones de la IPC.³¹

El primero de febrero el gobierno peruano rechazó enérgicamente "cualquier interferencia en el ejercicio de su soberanía dentro de su territorio". Al mismo tiempo culpó a la IPC de empañar las relaciones entre Perú y Estados Unidos y señaló

²⁹ *Excelsior*, México, diciembre 14 de 1968.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Excelsior*, México, enero 30 de 1968.

que de llevarse a la práctica la amenaza de sanciones económicas se violaría el texto del artículo 16 de la Carta de la OEA, para hacer frente a lo cual Perú se preparaba buscando nuevos mercados a sus productos. Respecto a la ayuda norteamericana Perú no la considera "como un acto de filantropía sino como un acto de cooperación internacional mutuamente beneficioso". El presidente Velasco Alvarado fue más explícito y calificó la amenaza de sanciones como "medida de agresión económica".³²

Debe agregarse que cada declaración del gobierno estadounidense ha provocado profundo malestar y antipatía en el pueblo peruano.

VI. *Análisis del conflicto*

Desde el punto de vista del Derecho Interno.

No hay duda alguna de que les asiste la razón legal a los peruanos. Su alegato se reduce a lo siguiente:

1o. La primera empresa arrendataria de los territorios petrolíferos defraudó al fisco peruano. El asunto se trató de resolver recurriendo a un árbitro internacional, pero el laudo adoleció de vicios de origen y de forma, que lo invalidaron. En esas condiciones el asunto no salió, propiamente, de la esfera del orden jurídico peruano.

2o. La International Petroleum adquirió los derechos sobre los territorios petrolíferos, cuyo *status* se basaba en una simple transacción que aún comportaba defectos legales.

3o. La IPC guardó en Perú la posición de un típico consorcio extractivo sobre un país subdesarrollado, dominando por décadas los mercados de producción, distribución y refinación de hidrocarburos. Su situación se encontraba absolutamente en conflicto con el texto del artículo 16 de la Constitución. Por sí solo esto sería un argumento suficiente para justificar la intervención del ejecutivo peruano. También violaba el artículo 32 constitucional pues su posición de privilegio monopólico la situaba por encima de los deberes y obligaciones previstos para nacionales y extranjeros.

4o. De los derechos, viciados de origen, la IPC arrastra un odioso privilegio en materia impositiva, situado en contradicción abierta con la legislación minera. Situación absolutamente

³² *Excelsior*, México, febrero 1° de 1969.

incompatible con las necesidades económicas, políticas y sociales de un Estado y con los elementales principios de la soberanía. Previsiblemente el reclamo de los adeudos era un problema sólo de madurez y de tiempo.

5o. El Ejecutivo solicitó y obtuvo del Legislativo un instrumento legal de expropiación aplicable al caso en particular.

6o. Para el cobro de los adeudos en los tres aspectos que comportaban se siguieron escrupulosamente los instrumentos legales dispuestos por la legislación. La compensación a la empresa, de haberla, quedaría supeditada, obviamente, al resarcimiento de los adeudos que la empresa no ha cubierto.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional.

1o. Los Estados Unidos no han mencionado violaciones de la parte peruana a alguna norma en particular. Aquí debemos mencionar que la expropiación peruana no afecta al Convenio de Garantía firmado con Estados Unidos porque éste cubre solamente el riesgo por inconvertibilidad de la moneda.

2o. Aunque la IPC ha denunciado el 20 de enero pasado "denegación de justicia" en uno de los procesos para el cobro de adeudos, el gobierno norteamericano no ha hecho suyo este argumento. Por otra parte es evidente que la empresa no se encuentra en el caso de "agotamiento de los recursos legales internos".

3o. Estados Unidos ha concedido la protección diplomática de sus nacionales en el extranjero, argumentando que no pretende "privilegios" para ellos sino "sólo la salvaguarda de sus legítimos derechos e intereses, dentro de las leyes internacionales", sin aclarar qué entiende por esto último. En cambio, un vocero autorizado del Departamento de Estado ha explicado con claridad meridiana el funcionamiento de leyes propuestas, adoptadas e interpretadas por mecanismos competentes internos de Estados Unidos, con la pretensión de normar las relaciones internacionales en materia de conflictos suscitados con inversores norteamericanos. Para nadie es un misterio que la jurisprudencia y la práctica internacional en materia de inversiones extranjeras no ha adoptado aún criterios uniformes, y por esta razón las medidas unilaterales de supuesta protección de derechos internacionales no podrán separarse del calificativo de "amenaza", "coerción" y "acresión económica".

4o. Por el contrario Estados Unidos ha violado el texto del artículo 16 de la Carta de la OEA.³³ Su acción no se conforma tampoco al espíritu del párrafo cuarto del artículo 2o. de la Carta de las Naciones Unidas y al espíritu general del artículo de la Carta de Punta del Este.

No teniendo Estados Unidos argumentos de carácter legal habría que preguntarse si, en realidad, no se pretende tratar el asunto en medio de consideraciones estrictamente políticas.

Hacerse antipático a los ojos del pueblo peruano no sería lógicamente el objetivo que busca un Estado regido en buena medida por elementos publicitarios. Resta sólo el argumento de crearle problemas a un gobierno que se ha salido de los moldes de lo que algunos han dado en llamar "pax americana". En efecto, el régimen peruano, juntamente con las medidas de que nos hemos ocupado ha tomado algunas otras. Entre éstas se cuentan: las relativas a la reducción de la participación extranjera en la banca comercial, la expropiación de 245,000 hectáreas de la empresa Cerro de Pasco Corporation, asunto resuelto amistosamente, la parcelización de algunas haciendas del interior del país, la nacionalización de los cursos de agua, hasta hace poco en manos de los hacendados, la elaboración de amplios programas en materia de agricultura, minería, industria y pesca.³⁴ Gradual reforzamiento y establecimiento de relaciones políticas y económicas con los países socialistas, formalizadas con la Unión Soviética el 1o. de febrero de este año.³⁵ Agréguese el poco interés que muestra el gobierno militar peruano por las recomendaciones amenazantes y se tendrían algunos de los motivos verdaderos para que Washington mantenga su actitud "dura" hacia Perú.³⁶

VII. Conclusión

Es un error hablar de nacionalización del petróleo en el presente caso peruano. Se trata de una expropiación con afecta-

³³ Art. 16. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener ventajas de cualquier naturaleza.

³⁴ "Perú: la Extraña Revolución", *Excelsior*, México, enero 7, 8 y 9 de 1969.

³⁵ *Excelsior*, México, febrero 2 de 1969.

³⁶ El primero de febrero la agencia AP difundió el siguiente texto: "...algunas publicaciones han hecho notar que el gobierno de Lima está inclinándose hacia la órbita comunista, como resultado de la crisis producida por los actos de expropiación de la International Petroleum Company".

ción de una sola empresa de las varias que operan en el territorio del país.

Jurídicamente el conflicto queda circunscrito fácilmente al orden interno peruano.

El gobierno estadounidense no ha exhibido ninguna razón legal internacional para fundamentar su intervención. Por el contrario, antes de iniciado el conflicto habían dado a conocer sus líneas de actuación política. Posteriormente, al poner en práctica tales líneas, ha violado diversos ordenamientos internacionales.

Es de preguntarse si la persistencia en la actitud intransigente norteamericana, ante el gobierno de Lima, no responderá al deseo de evitar la "radicalización" progresiva de éste. Sorprende la actitud del gobierno de Washington cuando está a la vista que, el régimen peruano, se encuentra bajo las máximas presiones nacionalistas que se hayan dado en muchas décadas, en el país andino, si no es que en toda su historia.